



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1799/2020

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de dos del mes y año en curso, dictada** por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, la suscrita la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de veintiséis páginas con texto. DOY FE. -----**

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1799/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que **sobresee** el juicio presentado por Victor Adán Martínez Martínez a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja interpuesta por presuntas irregularidades en el padrón de militantes por parte de la Secretaría de Organización del partido.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| ANTECEDENTES | 1 |
| COMPETENCIA | 2 |
| URGENCIA DE RESOLVER | 3 |
| IMPROCEDENCIA | 3 |
| 1. Decisión..... | 3 |
| 2. Justificación..... | 3 |
| 3. Conclusión..... | 7 |
| RESUELVE | 8 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|---|
| Actor: | Victor Adán Martínez Martínez |
| CNHJ: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

1. Recurso de queja. El trece de julio de dos mil veinte el actor interpuso recurso de queja partidista para denunciar: a) la inconsistencia que presuntamente existe entre la versión del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero con el que cuenta el partido MORENA y la que está disponible en el portal del INE en internet; y b) la probable responsabilidad de la titular de la Secretaría de Organización del CEN de MORENA por la falta de actualización y supuestas inconsistencias en el citado padrón.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: David R. Jaime González.
Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

2. Acuerdo de improcedencia (CNHJ-NAL-424/2020). El cinco de agosto, la Comisión de Justicia desechó el recurso del actor, pues estimó que los hechos en los que basó la queja eran falos o inexistentes y no se acompañaron pruebas para acreditar su veracidad.

Dicha resolución fue notificada al actor el seis de agosto siguiente.

3. Demanda. El doce de agosto, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, vía correo electrónico, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto precedente.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1799/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

5. Presentación y rechazo del proyecto de resolución. En sesión de dos de septiembre del presente año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución y toda vez que las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta; se designó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña como encargado de elaborar el engrose respectivo, y

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, pues se cuestiona una determinación partidista relacionada con un caso en el que se denuncia la actuación de un funcionario partidista integrante de un órgano de dirigencia nacional de un partido político nacional (Secretaría de Organización del CEN del partido MORENA) en relación con presuntas inconsistencias en un documento partidista que tiene una incidencia nacional como lo es el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, lo cual trasciende el ámbito de cualquier entidad federativa.²

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



URGENCIA DE RESOLVER

El presente juicio puede resolverse en sesión no presencial, pues su temática se ubica en el supuesto del artículo 1, inciso g), del Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior que alude a la probable operación irregular de los órganos centrales de los partidos políticos, teniendo en cuenta que la materia de la denuncia primigenia se relaciona con actividades de la Secretaría de Organización del CEN de MORENA en cuanto a la debida integración del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que el presente juicio es improcedente pues la demanda que le da origen carece de firma autógrafa.

2. Justificación

Marco normativo.

El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un

presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Finalmente, el artículo 11 de la LGSMIME establece que procede el sobreseimiento, entre otras causas, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

Remisión de demandas por medios electrónicos

Las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado³ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

En este sentido, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁴

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos

³ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁴ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁵, o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas.⁶

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

En el caso, el doce de agosto pasado el actor presentó, vía correo electrónico, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de la CNHJ que declaró improcedente la queja presentada por presuntas irregularidades en la integración del padrón de militantes de MORENA.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito de demanda digitalizado y los anexos a este.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁶ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

SUP-JDC-1799/2020

Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por Víctor Adán Martínez Martínez.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En efecto, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**, se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

En ese asunto, a diferencia del caso que se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

Por otra parte, en el juicio **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el Instituto Electoral y de Participación de Durango era válida, porque las actuaciones de ese instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

Lo anterior, porque al recibir el escrito de demanda del partido político actor en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020 y el juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados.

No es óbice a lo considerado el hecho de que la normativa del partido admita la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, pues ello no genera una excepción respecto a la legislación federal.

En efecto, de la lectura, mutatis mutandis, de la jurisprudencia con el rubro CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO⁷ se puede desprender que es criterio de esta Sala Superior que el cumplimiento de reglas contenidas en un ordenamiento diferente de la LGSMIME, no es suficiente para tener por colmados los requisitos que ésta establece para la procedencia de los medios de impugnación que regula.

En ese sentido, el actor presenta la demanda que da origen al presente juicio por la misma vía (en formato digital) por la que interpuso la queja intrapartidista.

Sin embargo, el hecho de que la norma interna partidista admita esa modalidad de presentación de escritos iniciales no guarda relación, ni implica excepción alguna, con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la LGSMIME para la promoción del juicio ciudadano.

En el caso, tal y como esta Sala Superior se pronunció al resolver el SUP-JDC-1772/2019, si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban

⁷<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS.,LA,APTITUD,PARA,INTERPONER,RECURSOS,LOCALES,,NO,LOS,LEGITIMA,PARA,LA,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,EN,REPRESENTACI%c3%93N,DE,SU,PARTIDO>

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece en tratándose de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

3. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **sobreseer en el juicio**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 03/09/2020 05:43:04 p. m.

Hash: 5oYEU6D334ACi7RY7choRhJ/mnSqsOHh08CCQLMSql8=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 03/09/2020 06:55:29 p. m.

Hash: 58HOhQgXtDBD0F2PYhyhcIyGtcWepjE+Krm+qLW0olk=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 03/09/2020 09:57:38 p. m.

Hash: jwflLXKwrGXrdJ9uu4ie4sjqrUaQdFFacYm8FlrIw2Q=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 04/09/2020 09:40:12 a. m.

Hash: VwgNc8x6dANF17L+839KyzBfhcWEBXXVBU+FhrDI50c=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/09/2020 12:03:23 p. m.

Hash: r3BOIm3h9aFpRZ3ghEsM9aYbz6sG54uuozVfGA6fJKc=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 04/09/2020 02:35:14 p. m.

Hash: WOIa2CvmQs9/OIBJfy4oXatFjucxnwh1RIykKYDVTuY=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 04/09/2020 04:57:07 p. m.

Hash: lWElvLI3Vnd+STg65E7WC8HoVPj5VkoTFFN+CcYo7Hw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 03/09/2020 05:38:43 p. m.

Hash: dCuE0n4sWCnBUK9OCDmtrF+KPq1ZOjWrHOgF0Q4WS58=



VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1799/2020 (AUSENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA)⁸

Respetuosamente, emitimos el presente voto particular⁹ porque nos apartamos del criterio mayoritario que determina sobreseer el juicio, ya que la demanda carece de la firma autógrafa.

En nuestra opinión, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 representa un impedimento material para su cumplimiento que, de exigirse en forma estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Además, en el presente caso existieron elementos suficientes para generar certeza sobre la identidad y voluntad del actor, pues el acto impugnado se notificó al hoy actor por correo electrónico y la demanda se promovió en respuesta directa a esa precisa comunicación electrónica. Esto es, en el presente juicio, existe certidumbre de que el correo electrónico a través del cual se le envió la demanda al actor era el medio por el cual la autoridad responsable, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (Comisión de Justicia) ya se comunicaba con el hoy demandante. Además, la propia Comisión de Justicia ya había reconocido la identidad y

⁸ En la elaboración del presente voto colaboraron por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero; por parte de la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora, Fernando Anselmo España García y por parte de la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, Jorge Armando Mejía Gómez.

⁹ Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

voluntad del actor a partir de una firma digital o escaneada, de conformidad con la normativa interna de ese partido.

A nuestro juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y, además, no es congruente con precedentes recientes¹⁰.

Finalmente, consideramos que en el caso **la demanda debió tenerse por presentada** y, en cuanto al fondo del asunto, el acto reclamado **debió revocarse**.

En los siguientes apartados se exponen las razones que sustentan este voto particular, que son las mismas que respaldaban el proyecto de sentencia que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a la consideración del pleno de la Sala Superior.

1. Planteamiento del caso

Víctor Adán Martínez Martínez es un militante de MORENA que acudió a la Comisión de Justicia de su partido a fin de denunciar lo siguiente:

- Que existen inconsistencias en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero lo cual, según señaló, se evidencia al contrastar los datos del padrón en poder del partido y el que está publicado en el portal de internet del INE.

¹⁰ La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que este órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentado por ciudadanos que se identificaron como indígenas, mediante correo electrónico ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el Tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JRC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda. Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



- La probable responsabilidad de la titular de la Secretaría de Organización del CEN de MORENA por la falta de actualización del padrón y las supuestas inconsistencias en el mismo, lo que, en concepto del denunciante, implica el incumplimiento de un deber partidista que amerita una sanción.

Para justificar su dicho, el actor acompañó los archivos electrónicos de los padrones que refirió (el del partido y el del INE). También ofreció la prueba confesional a cargo de la persona titular de la Secretaría de Organización del CEN de MORENA. Finalmente, hizo referencia a que, en la sentencia incidental del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2020, se documentaba que la Sala Superior había establecido distintas afirmaciones en torno al padrón de militantes que evidenciaban la existencia de posibles inconsistencias.

La Comisión de Justicia conoció del caso y **resolvió desechar la queja porque estimó que era frívola**, en atención a que, en su concepto se basaba en hechos falsos o inexistentes y no se presentaron pruebas mínimas para acreditar su veracidad. En concreto, la Comisión de Justicia señaló:

- El padrón de militantes de MORENA está en constante actualización y depuración, por lo que el hecho de que se lleven a cabo esos procesos no implica la existencia de inconsistencias.
- El hecho de que existan inconsistencias en el registro del actor no implica que estas puedan generalizarse para todo el padrón.
- Que no existe el deber de que sean coincidentes los padrones en poder del partido y del INE, de ahí que el hecho de que puedan existir inconsistencias entre ambos documentos no supone, por sí mismo, una irregularidad.

En ese sentido, la Comisión de Justicia señaló que el contenido de ambos padrones puede ser diverso y que, en todo caso, el actor debió señalar las inconsistencias particulares del padrón en poder de MORENA.

Finalmente, la Comisión de Justicia señaló que tales consideraciones formaban parte del estudio preliminar exigido para determinar si la queja se admitía o no.

Inconforme con la decisión anterior, **el actor promovió el presente juicio ciudadano** e hizo valer como agravio que la determinación reclamada está indebidamente motivada, ya que estimó que su queja no era frívola por los motivos siguientes:

- a) Sí aportó indicios pertinentes, idóneos y suficientes para entrar al estudio del hecho que denunció, como por ejemplo los distintos padrones que acompañó, de ahí que no puedan considerarse que los hechos que señaló son falsos o inexistentes.
- b) Que es contrario a derecho estimar que los padrones en poder del partido y del INE puedan válidamente ser distintos, pues existe la obligación partidista de contar con padrones actualizados y consolidados que son los que se remiten al INE, en términos de lo dispuesto en el acuerdo INE/CG33/2019.

Cabe señalar que la **demanda del juicio ciudadano se presentó en un documento digitalizado** —en el que se aprecia una firma que fue consignada en el documento original—, el cual se remitió a la autoridad responsable, en concreto, a la cuenta de correo electrónico por conducto de la cual se le notificó sobre la resolución reclamada.

2. Criterio mayoritario

La sentencia determina sobreseer el juicio, pues el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa del demandante, motivo por el cual incumplió la exigencia legal correspondiente, prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios.

3. Razones de nuestro disenso

No compartimos la conclusión de la sentencia aprobada. Si bien el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios exige la presentación de las



demandas por escrito y con la firma autógrafa del promovente, se considera que en el presente caso existen elementos suficientes para **generar una excepción a dicha regla legal**, así como a la que se deriva de la **jurisprudencia 12/2019**¹¹ de la Sala Superior, a fin de garantizarle al promovente el acceso efectivo a la justicia. Tales elementos son los siguientes:

3.1. Existieron obstáculos que limitaron las posibilidades de traslado físico del actor

Para quienes suscribimos el presente voto es un hecho notorio¹² que en todo el país se mantiene el contexto de pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Esta situación genera riesgos importantes para la salud de las personas y **limita su movilidad y traslado físico** tanto por motivos de precaución personal (temor al contagio) que propician la autolimitación de las personas como derivado de las medidas adoptadas por las distintas autoridades sanitarias federales y locales para hacer frente a la pandemia, que justamente implicaron campañas generalizadas de distanciamiento social, clausura de espacios públicos y trabajo a distancia, entre otras.

Es un hecho notorio en este caso que el domicilio de la Comisión de Justicia se ubica en la Ciudad de México. Al respecto, también es un hecho notorio que durante el plazo en el cual el actor debía presentar su demanda el semáforo epidemiológico se mantenía en naranja¹³. Este color es el indicador de riesgo sanitario alto, recomendándose no salir de casa si ello resulta posible¹⁴.

¹¹ Jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ley de Medios, artículo 15, párrafo 1.

¹³ Véase: <https://covid19.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/se-mantiene-ciudad-de-mexico-en-semaforo-epidemiologico-naranja-del-10-al-16-de-agosto>.

¹⁴ Véase: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

De igual forma, la Ciudad de México se mantiene como la primera entidad federativa con el mayor número de contagios¹⁵. En la estadística acumulada al día de hoy existen 95,185 casos confirmados¹⁶ y 8,301 defunciones¹⁷; asimismo, se mantienen entre 4,532 y 6,739 casos activos¹⁸.

De esta manera, se observa que la directiva de las autoridades de salud dirigieron a los habitantes de la Ciudad de México es mantener las medidas de distanciamiento social de entre las cuales se indicaba no salir de casa, si ello era posible.

En ese sentido, si la medida de salud vigente, recomendada por las autoridades competentes, es evitar salir de casa, se estima inadecuado que la política judicial institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea justamente la opuesta, esto es, que se exija a las personas que salgan de sus casas a presentar de manera física sus demandas, con firma autógrafa, pues solo así tendrán derecho de acceso a la justicia.

En el contexto extraordinario de pandemia que se mantiene, lo adecuado es que la política judicial de la Sala Superior mantenga, en la medida de lo posible, consistencia con las directivas de las autoridades en materia de salud, evitando generar incentivos que motiven a las personas a desacatar las indicaciones sanitarias. Es decir, es deber del Tribunal Electoral generar certeza y contribuir a que las personas observen y acaten las medidas y políticas diseñadas para contener la pandemia, no lo opuesto.

En síntesis, para quienes suscribimos el presente voto particular es un hecho notorio que la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y la directiva de las autoridades de salud que consiste en “no salir de casa” constituyen un obstáculo objetivo que limita la movilidad física del demandante y, por ese motivo, es un elemento que debe considerarse para

¹⁵ Véase: <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView>. También resulta ilustrativa: https://en.wikipedia.org/wiki/COVID-19_pandemic_in_Mexico

¹⁶ Véase: <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView>.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.



eximirlo de presentar su demanda impresa y con firma autógrafa en las oficinas de la responsable.

3.2. Las oficinas de la Comisión de Justicia se mantuvieron cerradas

También fue un hecho notorio para el Tribunal Electoral, a partir del conocimiento de distintos casos que ha revisado que, en el contexto de pandemia, las oficinas del partido MORENA y de la Comisión de Justicia se han mantenido cerradas y que la recepción de escritos, promociones y medios de impugnación se ha llevado a cabo a través del correo electrónico.

En efecto, el pasado veinte de marzo, la Comisión de Justicia emitió el oficio CNHJ-091-2020 —publicado en su portal en internet¹⁹— en el cual estableció las distintas medidas que adoptará en tanto se mantenga la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Al respecto, estableció que “se suma a los esfuerzos realizados por el Gobierno de México para prevenir y disminuir el impacto de esta pandemia y proteger la salud de [los] militantes, los comisionados, el equipo técnico-jurídico y la población en general”²⁰ y que “permanecerá atenta al llamado que las autoridades sanitarias hagan de acuerdo con el desarrollo que presente el brote de COVID-19”²¹.

Asimismo, indicó que “la actividad jurisdiccional consistente en la emisión de acuerdos, oficios y resoluciones continuará de manera ordinaria con el fin de que los procedimientos estatutarios no se vean afectados y se garantice el derecho a la justicia partidaria de todos los militantes de MORENA”²².

¹⁹ Al respecto, véase la dirección electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_504d8c18a7ca424dbb0736f2507c2085.pdf

²⁰ Véase el oficio CNHJ-091-2020.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Más recientemente, el cinco de agosto de este año, el titular de la presidencia del CEN de MORENA emitió una circular en la que se indica lo siguiente²³:

- Se extiende el periodo hasta el treinta y uno de agosto para que el personal que labora en las diferentes sedes del partido nacional MORENA trabaje en la medida de lo posible desde casa, y de esta forma se mitiguen los efectos de contagio por el virus COVID-19.
- La recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales del partido queda suspendida hasta el treinta y uno de agosto, sin embargo, se mantiene a disposición el correo electrónico oficialiamorena@outlook.com para dar continuidad a los distintos asuntos.

De tal suerte, se observa que existió un impedimento material para que el actor presentara su demanda con firma autógrafa, pues, aunque hubiera estampado tal signo, **la autoridad responsable no hubiera recibido de forma física el documento** correspondiente.

3.3. La ausencia de un juicio ciudadano federal en línea no le debe generar perjuicio al actor

En el Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador²⁴.

Sin embargo, tal como se desprende de dicho acuerdo, las reglas de operación del llamado juicio en línea²⁵ solo admiten la interposición de los recursos antes referidos, no así la promoción de juicios ciudadanos.

Al respecto, se estima que en el servicio público de impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales **son los que**, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable para los justiciables, **deben**

²³ Véase: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/08/222080520-Circular-resguardo-domiciliario-agosto-1.pdf>

²⁴ Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594792&fecha=10/06/2020.

²⁵ Véase: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.



buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.

No puede trasladarse a los justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales. Por lo tanto, se estima que la ausencia temporal de un medio accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, en la vía del juicio ciudadano, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

En tanto no se establezca un mecanismo que facilite a los actores la promoción de **cualquier tipo de medio de impugnación**²⁶, los requisitos legales para la presentación de los medios de defensa en materia electoral dispuestos para situaciones ordinarias, **no se pueden exigir con el mismo rigor** en tanto se mantenga la pandemia.

En el caso, al día de la promoción de la demanda del actor, este Tribunal no había garantizado la posibilidad de promoción no presencial de un juicio ciudadano federal.

3.4. La normativa del partido admite la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante la firma digitalizada lo cual admite generar una excepción en casos extraordinarios con respecto a la legislación federal

Se estima que, en supuestos extraordinarios, tal como ocurre con el contexto de pandemia que actualmente se vive, resulta válido que, excepcionalmente, los medios de impugnación en materia federal se atiendan en términos similares a los que fueron garantizados en el sistema de justicia intrapartidista que hayan resultado más favorables para las personas y con los que se evitó poner en riesgo su salud.

²⁶ En relación con las reglas y los mecanismos igualmente favorables que les permitan a las personas obtener de forma no presencial la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

En el caso de MORENA, se observa que el artículo 19, inciso i), del Reglamento de la Comisión de Justicia alude al requisito de la queja intrapartidista relativo a la firma autógrafa señalando lo siguiente:

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: [...]

i) Firma autógrafa. **En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.**

(Énfasis añadido)

Evidentemente, la regla anterior no vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en un contexto ordinario sería un elemento jurídicamente irrelevante para analizar si una demanda de un juicio ciudadano federal se promovió en forma, tal como por ejemplo se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-1772/2019.

Sin embargo, en el actual contexto extraordinario de pandemia en el que la ciudadanía y los militantes de MORENA ven reducida o limitada su movilidad, dicha situación resulta en un elemento relevante que permite, excepcionalmente, dar trámite a una demanda de juicio federal a partir de una **firma digitalizada** en atención a que:

- Para los órganos del partido esa firma digital resultó suficiente para tener por satisfecha la identidad y voluntad del actor.
- Le evita a las personas poner en riesgo su salud innecesariamente.
- Supone trasladar las condiciones procedimentales más favorables de las que gozó el promovente en el medio de impugnación interno al juicio federal.

Es decir, dado que el actor ya acreditó al interior de su partido la exigencia de forma relativa a estampar su firma autógrafa en su queja primigenia a través de un mecanismo distinto (firma digitalizada) y existe un reconocimiento de ambas partes (actor y autoridad responsable) en torno a ese elemento, resultaría excesivo y desproporcionado desconocer tal aspecto en el medio de impugnación federal en un contexto extraordinario



como el que se ha descrito, en el que cumplir con el requisito de firma autógrafa y presentación física de la demanda pudiera implicar riesgos a la salud del actor.

Cabe señalar que la exigencia de coherencia entre el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional opera ordinariamente en materia de plazos, pues a pesar de que la Ley de Medios no establece que durante los procesos de renovación de dirigencias partidistas todos los días y horas son hábiles, se ha interpretado que debe existir la coherencia entre ambos sistemas, lo que ha llevado al Tribunal Electoral a considerar hábiles los días que **dispongan los propios partidos** para sus procesos de renovación de órganos internos²⁷.

De tal suerte, si bien son requisitos distintos, se estima que en casos extraordinarios como el aludido, resulta admisible evaluar excepcionalmente el requisito de firma autógrafa previsto en la Ley de Medios, en los términos más favorables que se prevén en la normativa interna de un partido lo cual, en el caso, hace admisible tener presentada en forma una demanda a través de una firma digitalizada, más aún si existen elementos suficientes para tener por demostrada la identidad y voluntad del actor, tal como se analiza en el apartado siguiente.

De ahí que tampoco resulte aplicable el caso que se cita en la sentencia, esto es, el juicio SUP-JDC-1772/2019, que fue emitido en un contexto ordinario, ajeno a la situación extraordinaria de pandemia.

3.5. Existieron elementos suficientes para generar certidumbre en torno a la identidad y voluntad del actor

El objetivo de la Ley de Medios, al exigir la firma autógrafa, es que los jueces tengan plena certeza de que existe la voluntad de la parte actora de promover un juicio, recurso o incidente.

²⁷ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Sin embargo, en un contexto extraordinario (como lo es la pandemia), si el objetivo institucional perseguido por la ley se satisface, aunque sea de forma distinta a la que la propia legislación señala, no existen razones para imponerle al actor las consecuencias propias del incumplimiento del requisito correspondiente.

En el caso concreto, son hechos no controvertidos los siguientes:

- Que la resolución partidista impugnada se le notificó al actor en el correo electrónico que él señaló²⁸.
- Que la demanda del juicio ciudadano se presentó **desde esa misma cuenta de correo electrónico** en la que fue notificado el acto reclamado²⁹.

Asimismo, de las manifestaciones del medio de impugnación federal y del informe circunstanciado, se observa que **es un hecho reconocido por las partes** —y, en ese sentido, excluido de prueba³⁰— que la demanda del juicio ciudadano federal se promovió por Víctor Adán Martínez Martínez, pues así se reconoce en el citado informe, además de que la responsable no hizo valer la causal de improcedencia en relación con la falta de firma del actor, justamente porque en el ámbito partidista es válido promover medios de defensa internos a través de una firma digitalizada.

De esta manera, se observa que para la Comisión de Justicia existió certidumbre en relación con el hecho de que las comunicaciones que se remitieron de la dirección electrónica del actor **fueron enviadas precisamente por dicha persona**, en un contexto en el que es razonable considerar que dicho ciudadano manifestaría alguna inconformidad en contra del desechamiento de su queja.

²⁸ Véase la página 72 del expediente en que se actúa.

²⁹ Véase la página 06 del expediente en que se actúa.

³⁰ Ley de Medios, artículo 15, párrafo 1.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



Más aún, la inconformidad respectiva se remitió por el mismo medio a través del cual se comunicó el acto reclamado; la demanda también se dirigió a la misma Comisión de Justicia.

Los elementos anteriores nos conducen a concluir que la persona que presentó la demanda que dio origen al presente juicio es la misma que presentó la queja partidista y que su voluntad es justamente hacer valer un medio de defensa a fin de obtener una sentencia que repare los derechos que estima afectados.

Si bien, esta forma de evaluar la identidad y voluntad del actor —a través de hechos reconocidos e inferencias— es distinta al mecanismo previsto por la legislación electoral para contextos ordinarios (firma autógrafa), en condiciones extraordinarias genera certidumbre suficiente para tener por satisfecho el objetivo institucional perseguido por la directiva que sustenta la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

De tal suerte, si bien la Sala Superior ha establecido que el requisito de firma autógrafa es, por regla general, inexcusable, consideramos que también es posible establecer que los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación, dispuestos para situaciones ordinarias, **no se pueden exigir con el mismo rigor en casos extraordinarios.**

Además, como se observa, en el presente asunto existen suficientes diferencias relevantes para distinguirlo de otros casos en los que se han desechado demandas que contienen una firma digitalizada.

En síntesis, como en el presente caso existieron **elementos suficientes para generar certidumbre en relación con la identidad y voluntad del actor** de promover el presente juicio, estimamos que la demanda debió considerarse presentada en forma, lo que es equivalente a que hubiera exhibido la firma autógrafa.

Finalmente, dado que no se actualizaba alguna otra causal de improcedencia, estimamos que el medio de impugnación **debió declararse procedente**.

4. El acto reclamado debió revocarse

Además de considerar que el juicio ciudadano era procedente, al analizar el fondo del asunto advertimos que el acto reclamado debió revocarse.

El artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión de Justicia establece lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas** para acreditar su veracidad...”.

(Énfasis añadido)

Como se observa, para desechar una queja por frivolidad de acuerdo con la causal transcrita deben concurrir dos condiciones de forma necesaria:

- Que **de la sola lectura** del escrito de queja se advierta que los hechos son falsos o inexistentes; y
- Que no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Tal como lo sostiene el actor, en el caso concreto, la resolución reclamada fue indebidamente motivada. Al respecto, quienes suscribimos el presente voto observamos que:

- a) De la sola lectura de la denuncia** del actor no se desprende que los hechos denunciados sean falsos o inexistentes. Por el contrario, la inexistencia de la irregularidad señalada solo podía determinarse a partir del contraste entre los padrones ofrecidos y atendiendo los deberes partidistas estatutarios y legales correspondientes.



b) **El actor sí aportó elementos probatorios mínimos** para justificar la veracidad de sus dichos, tales como los archivos electrónicos de los distintos padrones que señaló, los cuales se estiman suficientes para iniciar una investigación que tiene por objetivo determinar precisamente si entre ambos documentos se presentan inconsistencias, en un contexto en el que el actor busca determinar cuál es el padrón consolidado y actualizado de su partido.

Si bien las constancias que el actor presentó en torno a las irregularidades de su registro personal como militante eran insuficientes para demostrar, por sí solas, inconsistencias generalizadas, sí eran un elemento que debía ser considerado en relación con el resto de las probanzas que aportó, encaminadas a lograr el contraste entre dos padrones distintos.

Finalmente, la responsable ni siquiera se pronunció del ofrecimiento de la prueba confesional a cargo de la persona titular de la Secretaría de Organización del CEN.

Cabe señalar que en un caso como el que se analiza, que versa en torno a presuntas irregularidades en el padrón, **no puede esperarse que la violación esté acreditada antes del inicio del procedimiento**, es decir, el objeto del procedimiento precisamente es determinar la existencia o inexistencia de alguna irregularidad.

En tal escenario, debe entenderse que para dar inicio al procedimiento bastará la existencia de **indicios que hagan probable** la existencia de la infracción respectiva.

Además, el análisis en torno a la existencia o inexistencia de la irregularidad señalada, así como la responsabilidad del denunciado son aspectos que forman parte del pronunciamiento de fondo del caso, **no del estudio preliminar** como el que llevó a cabo la autoridad responsable y en el que buscó respaldar su decisión de desechar el caso.

De ahí que también se observe que la Comisión de Justicia indebidamente sustentó su desechamiento en razones propias de un estudio de fondo de

la queja partidista³¹ y aplicó de forma inexacta la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior³².

Por estas razones, la magistrada y los magistrados que suscribimos este voto estimamos que lo **procedente era revocar el desechamiento reclamado** para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera un nuevo acuerdo en el que, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, resolviera de inmediato sobre la admisión de la queja y continuara con el trámite del procedimiento partidista sancionador respectivo.

5. Conclusión

Estimamos que el presente juicio debió considerarse procedente, en virtud de que, excepcionalmente, la presentación de la demanda por vía electrónica fue válida, y, en cuanto al fondo del asunto, el acto reclamado debió revocarse. Derivado de lo anterior, presentamos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³¹ Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 18/2019, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


³² De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 03/09/2020 10:30:19 p. m.

Hash: mbPUK/YQrcgzKeALXDaWSSR3N9UbpIznRfnEy3/3dzw=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis


Fecha de Firma: 04/09/2020 09:41:26 a. m.

Hash: gEuiby4+lgwD/h7FqBsyHWdHj/iC22GQ09o7GoCOIge=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/09/2020 12:02:45 p. m.

Hash: svAw7jeaBqVHvheCDFJ89NygE3o/UyRVAC0BqrX7DxU=